



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-000-2005-40402-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH DIAZ EREGUA
DEMANDADOS:	UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E.

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 24 de octubre de 2016.

2. Antecedentes:

Mediante providencia del 24 de octubre de 2016, éste despacho resolvió la petición de la parte demandante, mediante la cual solicita el cumplimiento de la sentencia del 6 de mayo de 2011, diciendo:

"...la ley faculta al juez para exigir el cumplimiento de la sentencia que profirió, cuando la entidad condenada ha hecho caso omiso a la orden impartida, circunstancia que no encuadra en el caso de marras, ya que la Unidad Básica de Atención Nuestra Señora del Carmen E.S.E. dio cumplimiento a la sentencia del 6 de mayo de 2011 (folios 291 al 306), mediante las Resoluciones No. 338 del 29 de agosto de 2013 (folios 437 al 437) ordenando el reintegro y el pago de \$418.180.042.50, por concepto de salarios y prestaciones adeudados a la demandante, respectivamente.

En virtud de lo anterior, el despacho negará por improcedente la petición radicada por la parte actora, por la que solicita el cumplimiento de la sentencia del 6 de mayo de 2011, ya que para exigir el pago de la obligación pecuniaria establecida en la Resolución No. 338 del 29 de agosto de 2013, se debe iniciar proceso ejecutivo nuevo e independiente, conforme al artículo 424 de la Ley 1564 de 2012...."

Contra la decisión anterior la apoderada de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que la entidad demandada, si bien es cierto, expidió un acto administrativo que ordena el pago, no le ha cancelado a la demandante lo adeudado, por lo que considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, procede ordenar el cumplimiento de la sentencia. Aclara que ya intentó iniciarse proceso ejecutivo, pero se negó el mandamiento de pago por encontrarse intervenida la entidad demandada.

Alega que conforme lo ha clarificado el Consejo de Estado (Decisión del 25 de julio de 2014, Radicación No. 111001-03-25-000-2014-01534 00), en el caso de las obligaciones al pago de sumas de dineros contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 del CPACA, el acreedor puede

optar por instaurar el proceso ejecutivo o por solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de la obligación dineraria.

Del recurso de reposición y en subsidio apelación se corrió traslado, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, 319 y 326 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. el 17 de noviembre de 2016 (folio 459).

3. Consideraciones:

Establece la Ley 1437 de 2011 – CPACA:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente...”*

En virtud de la normativa transcrita, **resulta evidente que el auto del 24 de octubre de 2016, es susceptible de recurso de reposición, más no del de apelación.**

De otra parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

El auto recurrido fue notificado por Estado No. 037 del 25 de octubre de 2016; razón por la cual, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de reposición, venció el 28 del mismo mes y año.

La parte demandante, presentó y sustentó su recurso de reposición, mediante memorial radicado el 28 de octubre de 2016 (folios 445 al 458).

PROCESO:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-000-2005-40402-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH DÍAZ HEREDIA
DEMANDADOS:	UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E.

Proyectó: M.A.J.

Conforme a lo anterior, **el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente**, razón por la cual, se procederá a estudiar el auto atacado para determinar si hay lugar o no a reponerlo.

Ahora bien, la apoderada recurre lo decidido, alegando que el acreedor puede optar por instaurar el proceso ejecutivo o por solicitar el cumplimiento de la sentencia.

Al respecto, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 18 de febrero de 2016, expediente radicado con el No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC), explicó:

“...Esta Subsección no puede pasar por alto lo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introdujo a través del artículo 298, consistente en el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias)... De la norma anterior, se infiere lo siguiente: (i) Se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) Se fijó un plazo en el entendido de no presentarse el pago en un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale; (iii) Se asignó la función de su cumplimiento a una persona determinada, el funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) Se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata. No obstante, el anterior procedimiento difiere del proceso de ejecución de sentencias que se encuentra regulado en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso... Así las cosas, los artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; (iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento; (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia. De lo anterior se resalta que antes de la Ley 1437 de 2011 la regla general en la jurisdicción de lo contencioso administrativo era instaurar una demanda con todas las implicaciones de un nuevo proceso, hasta el punto de reunir la totalidad de los requisitos formales para presentar un escrito demandatorio. Pues bien, lo que se pretende con este aparte es fijar la línea consistente en que el juez del conocimiento adelante el proceso ejecutivo de sentencias a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente con los conceptos y liquidaciones correspondientes.

En efecto, los artículos 305 y 306 del CGP constituyen una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda... Ahora bien, lo anterior no obsta para que en caso de ser necesaria la ejecución de la sentencia, sea porque no hay acuerdo interpretativo del título y su cumplimiento, o porque no existe voluntad, o hay dificultad para su ejecución por parte del obligado, el proceso de ejecución fluya sin mayores inconvenientes con la interpretación de autoridad que puede dar el funcionario que la profirió, gracias al factor de conexidad... El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente

PROCESO:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-000-2005-40402-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH DÍAZ HEREDIA
DEMANDADOS:	UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E.

Proyectó: M.A.J.

fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia...

En conclusión: El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia..."

Y el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, en providencia del 13 de diciembre de 2016, proferida dentro del proceso Ejecutivo No. Ejecutivo No. 05001-33-33-026-2015-01161-00:

"En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago..."

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada..."

Como se infiere de la lectura anterior, **le asiste razón a la recurrente** cuando afirma que el acreedor, puede optar por formular la demanda ejecutiva prevista en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 o por solicitar el cumplimiento de la sentencia previsto en el artículo 298 ibídem.

No obstante, atendiendo la situación actual de la entidad demandada, no es procedente ordenar el cumplimiento de la sentencia, **por las razones que se exponen a continuación:**

Mediante Resolución No. 003330 del 15 de noviembre de 2016, la Superintendencia Nacional de Salud se ordenó la toma inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para liquidar la UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN ESE, ante la inviabilidad de la situación financiera de la entidad.

En la citada resolución se indicó que por tratarse de una Empresa Social del Estado, la liquidación de ésta se someterá a las disposiciones establecidas en el Decreto Ley 254 de 2000, la Ley 1105 de 2006 y el Decreto 4848 de 2007 y en lo no previsto en las anteriores normas, se aplicará lo establecido por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas que lo desarrollen.

Es de resaltar que el **Decreto 254 de 2000** "Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional", en su ARTÍCULO 6º (Modificado por el art. 6, Ley 1105 de 2006), al referirse a las funciones del liquidador consagra en su literal b) la obligación de

PROCESO:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-000-2005-40402-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH DÍAZ HEREDIA
DEMANDADOS:	UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E.

Proyectó: M.A.J.

“Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador”.

La Previsión antes aludida fue incorporada en la Resolución No. 033330 del 15 de noviembre de 2016 de la Superintendencia Nacional de Salud, Artículo 5 literal c), en la cual estableció como una de las obligaciones del liquidador:

“La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de adquirir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión a las obligaciones anteriores a dicha medida.”

Igualmente, a fin complementar el sentido de las previsiones señaladas por en el Decreto 254 de 2000 y Decreto No. 2519 de 2015, en materia de liquidación se debe acudir a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 “Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia” que dispone:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”(Subrayas del despacho).

Acorde con la normatividad transcrita, se puede concluir que los jueces de la República deben terminar los procesos de ejecución iniciados antes de la expedición de la Resolución No. 003330 del 15 de noviembre de 2016 de la Superintendencia Nacional de Salud y por disposición legal deben rechazar los nuevos procesos ejecutivos que se presenten contra de la Unidad Básica de Atención Nuestra Señora del Carmen E.S.E. Departamento del Villavicencio.

En el presente caso, aunque la parte actora, optó por solicitar la aplicación del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 (Ordenar el Cumplimiento de la Sentencia), no puede olvidarse que lo pretendido no es otra cosa, que lograr el pago de la sentencia.

Así las cosas, el despacho considera que dicha figura procesal está inmersa en la prohibición, razón por la cual se mantendrá la decisión de negar la petición de ordenar el cumplimiento de la sentencia proferida el 6 de mayo de 2011.

PROCESO:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-000-2005-40402-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH DÍAZ HEREDIA
DEMANDADOS:	UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E.

Proyectó: M.A.J.

Finalmente, y por las razones expuestas al inicio de las consideraciones de la presente providencia, se negará por improcedente el recurso de apelación formulado subsidiariamente contra el auto del 24 de octubre de 2016.

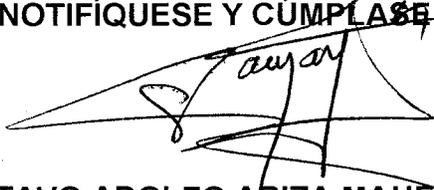
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

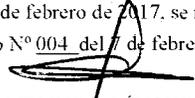
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 24 de octubre de 2016, mediante el cual se negó la solicitud de dar aplicación al artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente, el recurso de apelación formulado subsidiariamente contra el auto del 24 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 004 del 7 de febrero de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

PROCESO: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-000-2005-40402-00
DEMANDANTE: ELIZABETH DÍAZ HEREDIA
DEMANDADOS: UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E.

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00093-00
DEMANDANTE: ANA DE DIOS ROJAS
DEMANDADOS: UGPP

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 183), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto numeral octavo de la audiencia inicial celebrada el día 29 de enero de 2014 (fls. 142 al 160) y confirmada mediante providencia del 2 de agosto de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 55 al 60 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

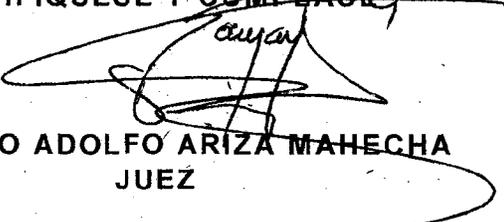
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL (\$ 4.183.000), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012. – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 06 de febrero de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 04 del 07 de febrero de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00093-00
DEMANDANTE: ANA DE DIOS ROJAS
DEMANDADOS: UGPP
Y.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00138-00
DEMANDANTE: CLARETH MARÍA MIRANDA HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Procede, el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 729), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la sentencia del 25 de octubre de 2013 (fls. 695 a 706) y confirmada mediante providencia del 13 de septiembre de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 12 al 23 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

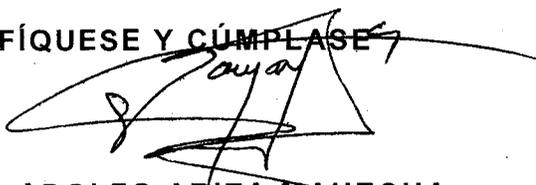
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 980.000), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 06 de febrero de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 04 del 07 de febrero de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00138-00
DEMANDANTE: CLARETH MIRANDA HERNANDEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE V/CIO
Y.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00070-00
DEMANDANTE: RICARDO DÍAZ SALOMON
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 138), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia del 31 de octubre de 2016 (fls. 132 a 136)

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

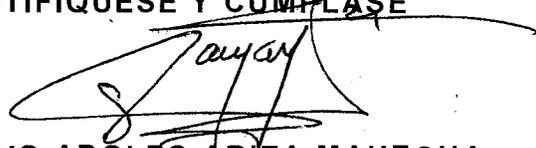
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 3.310.920), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 06 de febrero de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 04 del 07 de febrero de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00070-00
DEMANDANTE: RICARDO DÍAZ
DEMANDADOS: NACIÓN -MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Y.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00122-00
DEMANDANTE: MARÍA EUCARIS TULCAN MUÑOZ y
OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

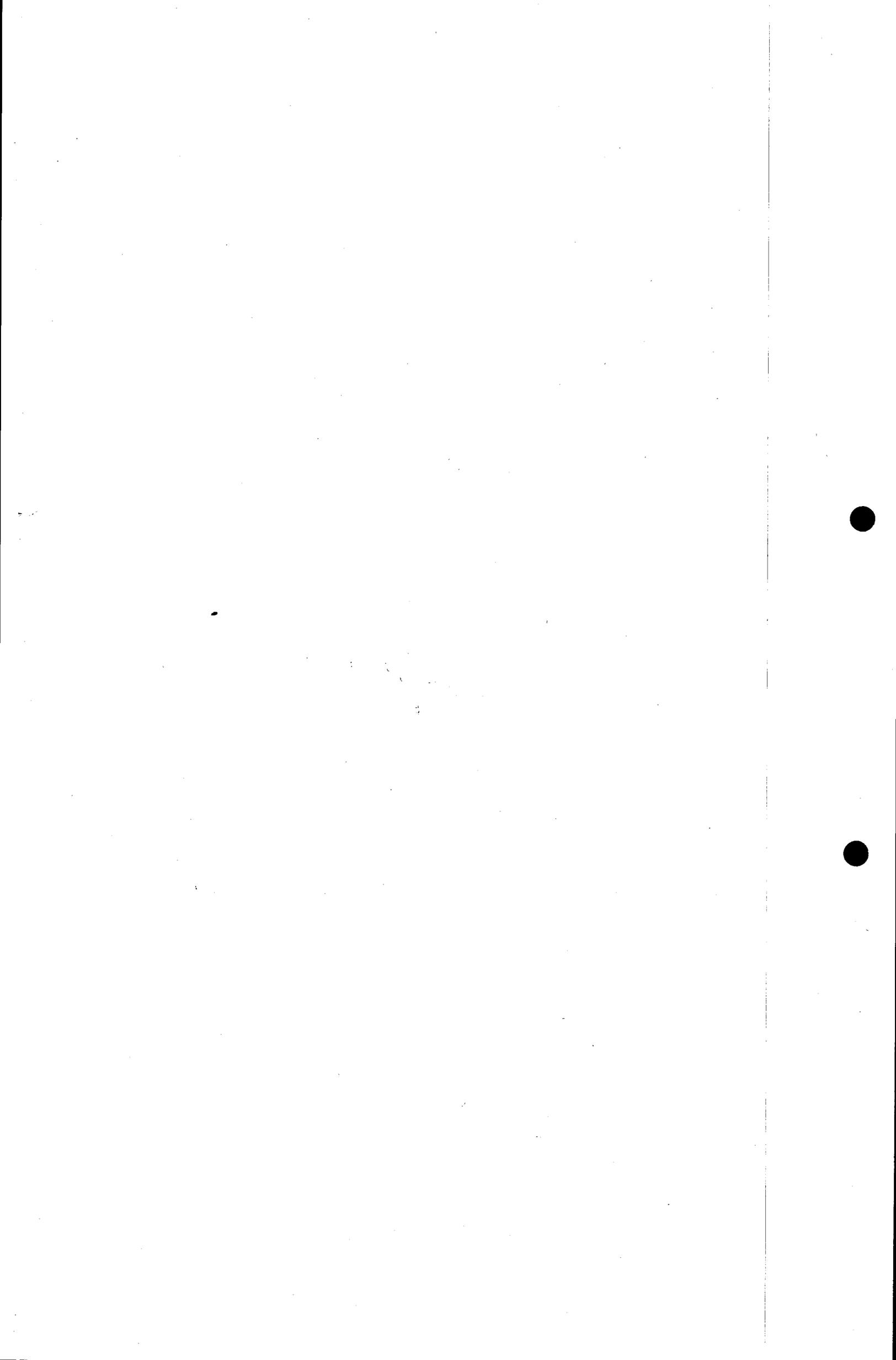
Como quiera que ya se evacuó el peritazgo ordenado en la audiencia celebrada el 22 de julio de 2015 (reverso folio 569) el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA JUEVES 4 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 6 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 004 del 7 de febrero de 2017.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Proyectó: M.A.J.



República de Colombia



Libertad y Orden

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio

Juez Ad hoc

Villavicencio, seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA
DEMANDADO:	NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
EXPEDIENTE:	500013333006-2013-00170-00

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 25 de octubre de 2016, se requirió a Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá, para efectos de remitir la documentación ordenada por este Despacho en audiencia inicial de fecha 24 de mayo de 2016.

En la misma audiencia de pruebas, se decidió, que una vez se allegara la documentación pertinente, se fijaba fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, con el fin de evitar dilaciones y pérdidas de tiempo injustificadas para el juzgado y los apoderados.

Mediante oficio radicado en la secretaría del despacho, la dependencia judicial, agregó lo solicitado.

Por lo anterior, este Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para lo cual se señala el día **jueves 23 de febrero de 2017 a la hora de las 4:00 de la tarde.**

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ACOSTA CASALLAS
Juez ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00224-00
DEMANDANTE: LISBETH ESPERANZA BERNAL
CASTILLO
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

Accédase a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora (folio 134), en consecuencia se señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** la cual se realizará el **DÍA VIERNES DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA NELCY MOYA DE VEGA
Juez Ad - Hoc

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 004 del 7 de febrero de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00239-00
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES TOPALXA LTDA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia del 25 de octubre de 2016, vista a folios 19 al 31 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó la providencia del 28 de enero de 2015 (folios 240 al 256), proferida por éste Despacho.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas y dese cumplimiento a lo dispuesto numeral 2 del artículo 114 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Finalmente, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 06 de febrero de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 04 del 07 de febrero de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Y.M.

CONTRACTUAL
50-001-33-33-006-2013-00239-00
DISTRIBUCIONES TOPALXE LTDA
MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERCHO**
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00093-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO LARROTA BARRIGA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en auto del 30 de noviembre de 2016, vista a folios 5 al 6 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó la decisión de no declarar probada la excepción de "ineptitud de la demanda por indebida integración de la unidad jurídica" proferida por éste Despacho en audiencia inicial de fecha 14 de septiembre de 2014, (fl. 187 a 190).

En consecuencia se señala fecha y hora para llevar a cabo continuidad de la **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA SIETE (07) DE JUNIO DE 2017, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 06 de febrero de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 04 del 07 de febrero de 2017.

~~JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO~~
Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Y.M.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2014-00093-00
MIGUEL ANTONIO LARROTA BARRIGA
MUNICIPIO DE V/CIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00119-00
DEMANDANTE: BERNARDO DE JESÚS VELEZ
BOLIVAR y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE INIRIDA

En atención a que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inirida – Guanía ya devolvió el Despacho Comisorio No. 002 del 28 de abril de 2016, ampliando el interrogatorio formulado a los testigos (folios 153 al 166), el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA MARTES DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 004 del 7 de febrero de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00129-00
DEMANDANTE: JEISSÓN EDUARDO MORALES LONDOÑO
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO E.S.E.

Accédase a lo solicitado por apoderado de la parte actora, en consecuencia, **se le concede el término de treinta (30) días, para que sufrague el costo del dictamen a practicar por parte del Departamento de Pediatría de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia (folio 486).**

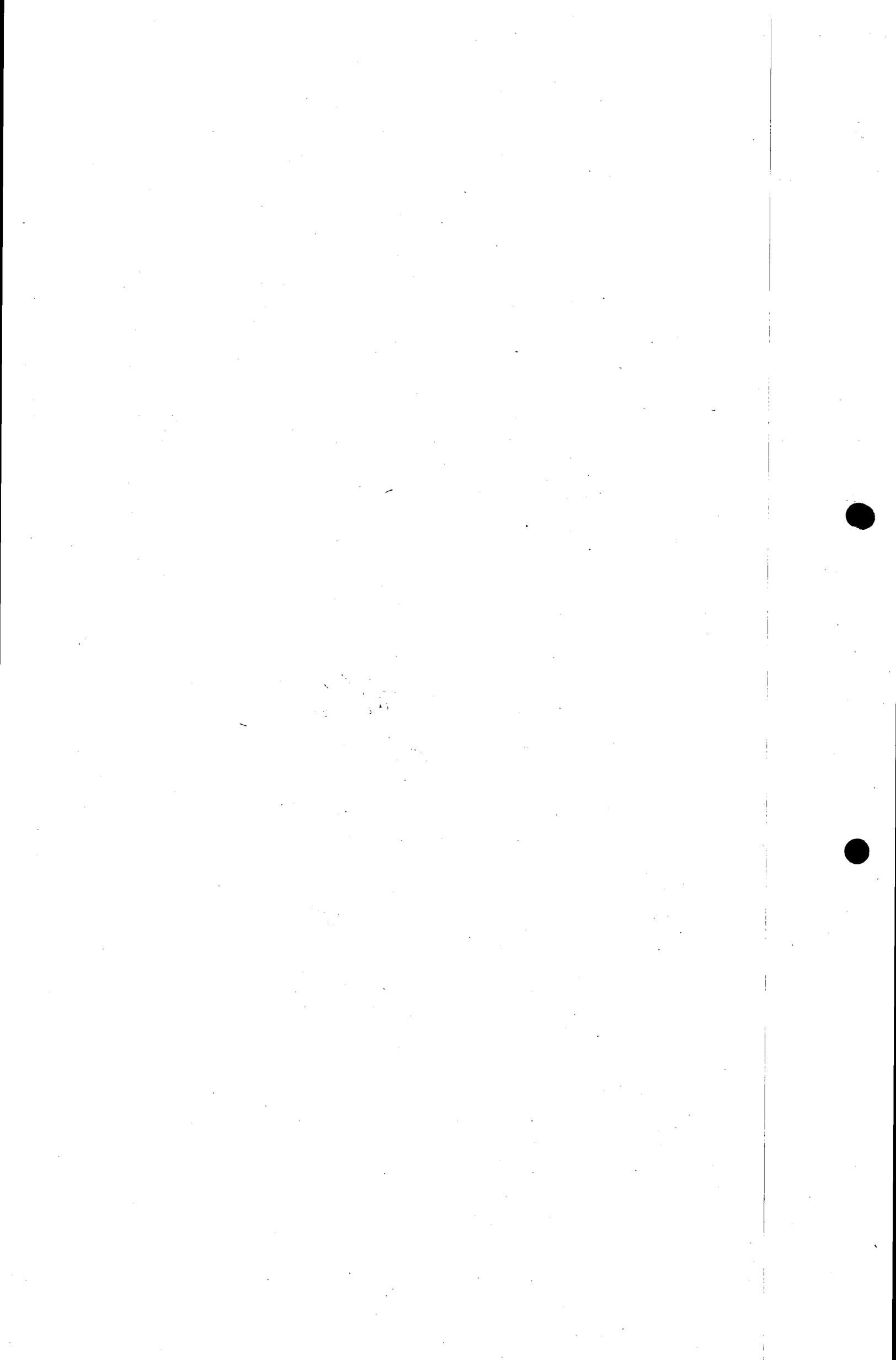
Póngase en conocimiento de la parte demandante que el Hospital Departamental de Villavicencio ya remitió la historia clínica, con su respectiva transcripción y concepto, así como la certificación que indica que no se encuentran anotaciones de consulta médica del día 20 de enero de 2012 (Anexo I).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 6 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 004 del 7 de febrero de 2017.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Proyectó: M.A.J.





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00134-00
DEMANDANTE: DALILA SETHER CHOLES MOVIL y OTROS
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y
CARCELARIO "INPEC"

En auto del 21 de noviembre de 2016 (folio 234) se dispuso requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días certificara el pago de los honorarios del perito de la Junta de Calificación de Invalidez, para la práctica del dictamen pericial decretado de oficio en providencia del 1 de agosto de 2016 (folio 220).

Vencido el término concedido, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado.

Establece la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...

(...)

ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...

(...)

Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas...

ARTÍCULO 229. DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia...”

Acorde con la normatividad antes citada, teniendo en cuenta que la parte actora no acreditó el pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO insistir en el recaudo de la prueba pericial decretada de oficio, en auto del 1 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, se ordena a la Secretaría ingresar inmediatamente el expediente al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 004 del 7 de febrero de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00134-00
DEMANDANTE: DALIDA ESTHER CHOLES MOVIL y OTROS
DEMANDADOS: INPEC
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00256-00
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL VALDES y OTROS
DEMANDADOS: ELECTRIFICADORA DEL META

Accédase a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte (folio 201), en consecuencia, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas para el **DÍA JUEVES PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 2:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 6 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 004 del 7 de febrero de 2017.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00426-00
DEMANDANTE: JHON FREDY ENCISO PORTELA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Como quiera que ya se evacuó el peritazgo ordenado en la audiencia celebrada el 22 de junio de 2016 (reverso folio 156) el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA JUEVES 4 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 004 del 7 de febrero de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERCHO**

RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00550-00

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO GUEVARA HERNÁNDEZ

DEMANDADOS: UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en auto del 06 de diciembre de 2016, vista a folios 9 al 11 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó la providencia del 10 de agosto de 2016 (folios 176 al 179), proferida por éste Despacho.

En consecuencia se señala fecha y hora para llevar a cabo continuidad de la **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA SIETE (07) DE JUNIO DE 2017, A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011.– C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 06 de febrero de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 04 del 07 de febrero de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Y.M.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2014-00550-00
MANUEL ANTONIO GUEVARA
UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



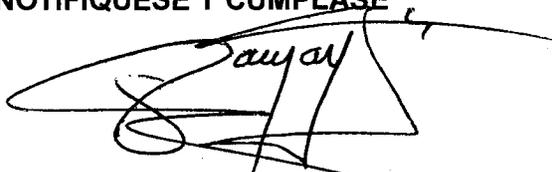
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00160-00
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD SEINS LTDA. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"

En atención a lo comunicado por los apoderados de las partes (folios 309 al 326), el Despacho dispone fijar fecha continuar con la Audiencia de Pruebas para el **DÍA 6 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 004 del 7 de febrero de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00175-00
DEMANDANTE: CONSORCIO PLAZA MALOKA
DEMANDADOS: AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL
META

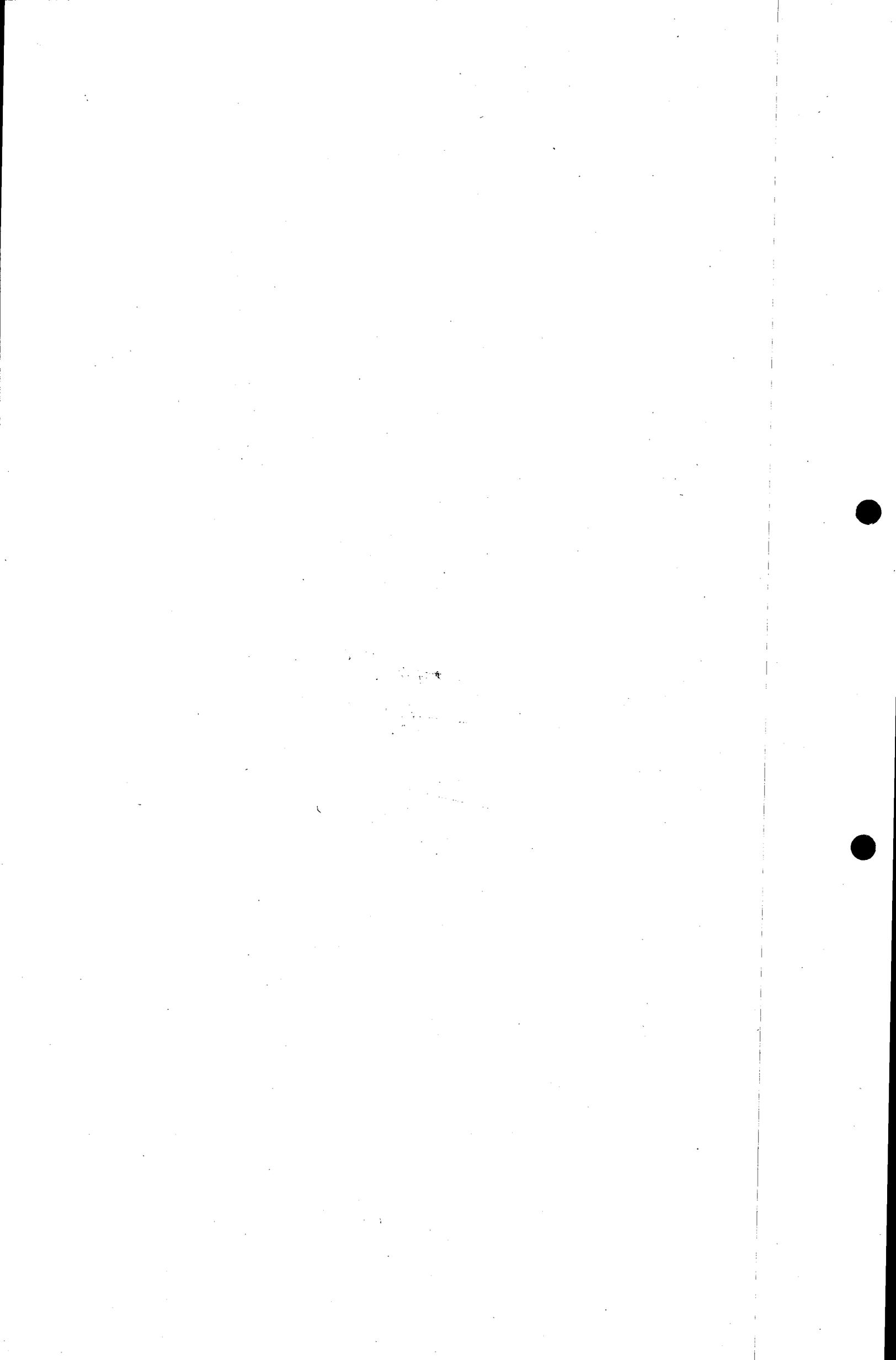
En atención a que la Agencia para la Infraestructura del Meta ya dio respuesta a lo solicitado con oficio No. J6-AOV-2016-00125 (folios 495 al 621 y Anexo I contentivo de 27 legajos) y el Banco Colpatría a lo pedido con oficio No. J6-AOV-2016-01126 (folios 622 al 631), el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DIA JUEVES 4 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 6 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 004 de 7 de febrero de 2017.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Proyectó: M.A.J.





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00192-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA REYES HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL

Revisada la documentación aportada por la apoderada judicial de la parte demandada (folios 87 al 91), se advierte que se omitió acompañar el expediente administrativo que contenga los antecedentes mediante los cuales la señora Sandra Patricia Reyes ingresó al nivel ejecutivo, en especial el formato de solicitud de ingreso al mencionado escalafón y el acto administrativo a través del cual se produjo su homologación.

Por lo anterior y para el recaudo de la prueba antes señalada, se dispone requerir a la apoderada judicial de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, que dé cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia de Pruebas celebrada el 23 de enero de 2017 y en consecuencia, aporte la constancia de radicación del oficio No. J6-AOV-2017-0036.

Una vez se obtenga respuesta por parte de la Policía Nacional, inmediatamente ingrésese el expediente al despacho para señalar fecha y hora para reanudar la Audiencia de Pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

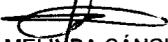
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 6 de febrero de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 004 del 7 de febrero de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00192-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA REYES HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: CASUR
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00254-00
DEMANDANTE: NIDIA ESPERANZA BARRETO GARZÓN
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META

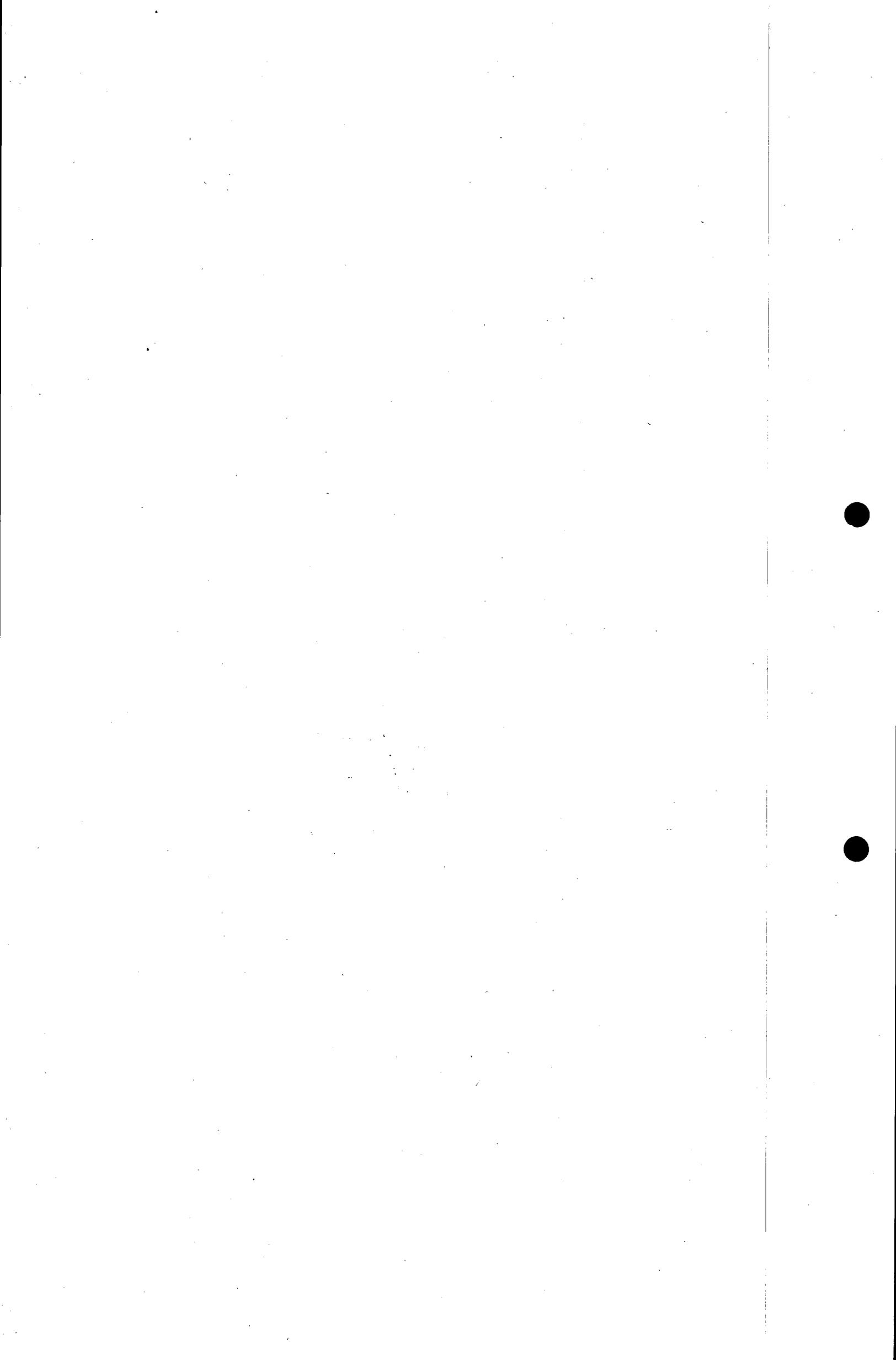
Acéptese las excusas presentadas como justa causa a la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la Audiencia Inicial celebrada el 24 de noviembre de 2016 (folios 67 al 69).

Ejecutoriada y cumplida la providencia proferida en la Audiencia Inicial, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 004 del 7 de febrero de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00329-00
DEMANDANTE: JAVIER ALFONSO ROJAS Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL

En atención a que la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante oficio N° 20163081696501: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-9, del 12 de diciembre de 2016 (folio 241 al 251), allegó la información solicitada en el oficio N° J6-AOV-2016-0870 del 7 de julio de 2016 (fl. 177).

En virtud de lo anterior, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA PRIMERO (01) DE MARZO DE 2017 A LAS 4:00 P.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 06 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 04 del 07 de febrero de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00355-00
DEMANDANTE: DANIEL OSWALDO ROJAS RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

En atención a que la Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio ya dio respuesta a lo solicitado con oficio No. J6-AOV-2016-0020, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DIA JUEVES 20 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MANECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 6 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 004 del 7 de febrero de 2017.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00517-00
DEMANDANTE: VICTORIANO BEJARANO PALACIOS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 105), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 1 de diciembre de 2016 (fls. 93 a 100).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

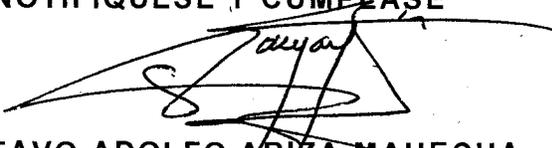
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL CIEN PESOS (\$722.100), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 06 de febrero de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 04 del 07 de febrero de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00517-00
DEMANDANTE: VICTORIANO BEJARANO PALACIOS
DEMANDADOS: EJÉRCITO NACIONAL
Y.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00095-00
DEMANDANTE: FLOR MARINA PARRA MENDIETA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** (folios 68 al 68).

Se le reconoce personería a la Dra. **DIANA ROCÍO WILCHES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 58 al 63 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 07 DE JUNIO DE 2017, A LA HORA DE LAS 02:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 06 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 04 del 07 de febrero de 2017.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control:
Radicado:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Y.M

Nulidad y Restablecimiento
50-001-33-33-006-2016-00095-00
FLOR MARINA PARRA MENDIETA
MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00138-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO ACOSTA CASTILLO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
ARMADA NACIONAL

El Despacho procede a dar aplicación a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, para resolver considera que:

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora a la fecha, aún no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso, los cuales fueron requeridos en el numeral 6° del auto admisorio del 13 de mayo de 2016 (folios 46 al 47).

Posteriormente, mediante el proveído del 21 de noviembre de 2016 (folios 50), se le ordenó a la parte actora que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia en cita, cancelara los referidos gastos.

A pesar de haber transcurrido más del plazo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A y señalados en la providencia indicada con antelación, se constata que el expediente permaneció en la Secretaría del Despacho sin impulso procesal por parte del demandante, por un término superior al establecido en la ley, permitiendo concluir su total desinterés.

En consecuencia, se procederá a decretar el desistimiento tácito del proceso y dar por terminado el trámite del proceso y ordenar el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, promovido por el señor JOSÉ ALFREDO ACOSTA CASTILLO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO. Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese inmediatamente el expediente, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 06 de febrero de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 04 del 07 de febrero de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

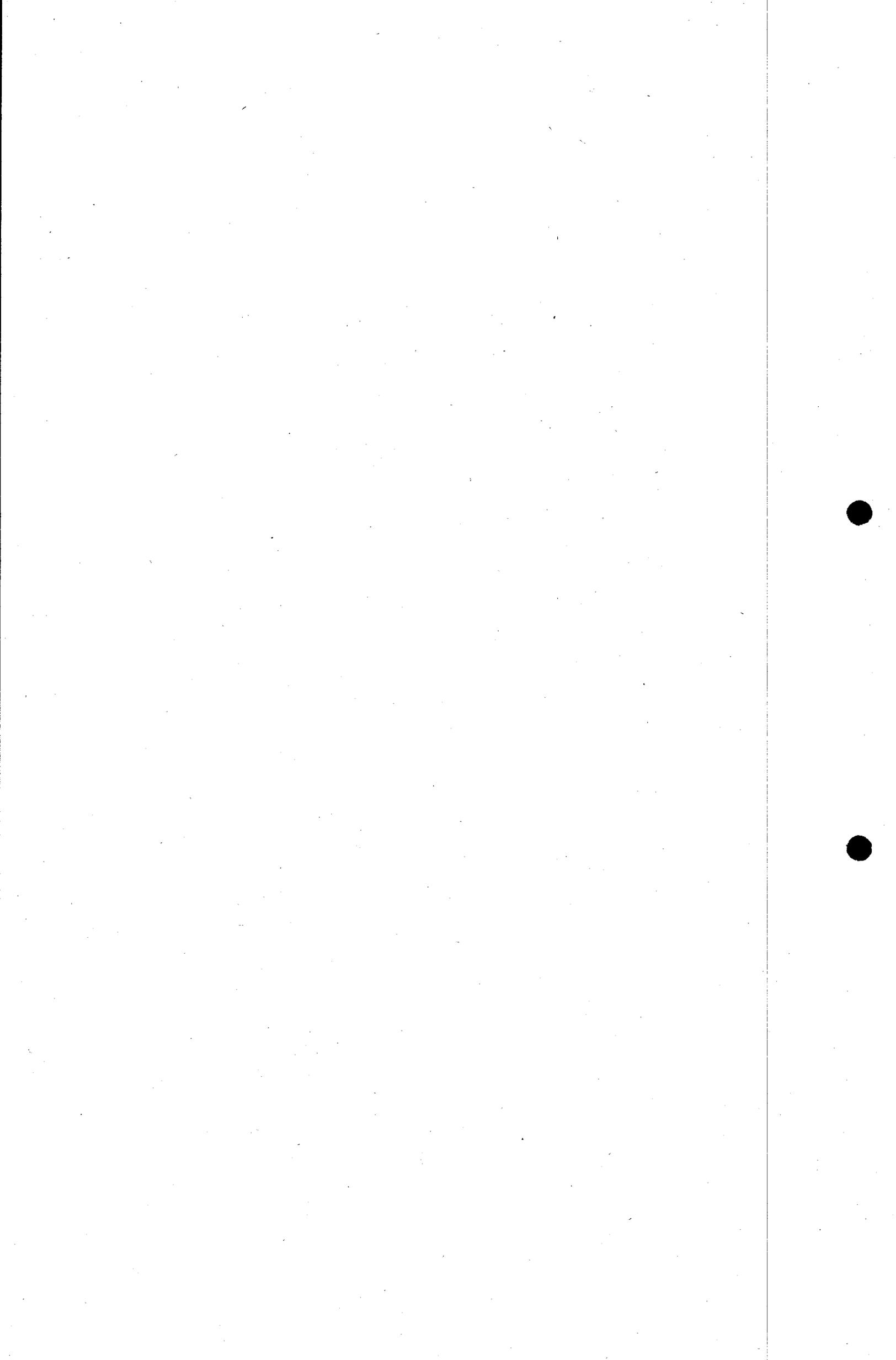
REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00161-00
DEMANDANTE: ELKIN JOSÉ ARROYO ARIZA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Evacuado el dictamen pedido como prueba anticipada (folios 41 al 42) y hecha la aclaración solicitada por el apoderado (folio 44 al 45), se deja a disposición de los interesados el dictamen practicado al señor Elkin José Arroyo Ariza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 6 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 004 del 7 de febrero de 2017.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00175-00
DEMANDANTE: ROSAURA QUINTANA GUARNIZO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

El Despacho procede a dar aplicación a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, para resolver considera que:

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora a la fecha, aún no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso, los cuales fueron requeridos en el numeral 6° del auto admisorio del 31 de mayo de 2016 (folios 22 al 24).

Posteriormente, mediante el proveído del 21 de noviembre de 2016 (folios 26), se le ordenó a la parte actora que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia en cita, cancelara los referidos gastos.

A pesar de haber transcurrido más del plazo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A y señalados en la providencia indicada con antelación, se constata que el expediente permaneció en la Secretaría del Despacho sin impulso procesal por parte del demandante, por un término superior al establecido en la ley, permitiendo concluir su total desinterés.

En consecuencia, se procederá a decretar el desistimiento tácito del proceso y dar por terminado el trámite del proceso y ordenar el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, promovido por el señor ROSAURA QUINTANA GUARNIZO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO. Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese inmediatamente el expediente, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 06 de febrero de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 04 del 07 de febrero de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Y.M

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2016-00175-00
ROSAURA QUINTANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN



AS

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00315-00
DEMANDANTE: BRAYAN FERNEY PAEZ UMAÑA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

En atención a lo comunicado por el apoderado judicial de la parte demandante (folio 40), la Junta de Calificación de Invalidez del Meta (folio 44) y el Comandante del Departamento de Policía Vaupés (folio 45), **a costa de la parte interesada**, por Secretaría remítase a la aludida Junta de Calificación copia de la Historia Laboral correspondiente a los exámenes de Ingreso del señor Brayan Ferney Páez Umaña a la Policía Nacional (folios 45 al 57).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 004 del 7 de febrero de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00377-00
DEMANDANTE: LIDA YANETH ROSERO CARDOZO
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.

La señora LIDA YANETH ROSERO CARDOZO actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.

En auto del 15 de noviembre de 2016 se dispuso requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días adecuara la demanda al Medio de Control correspondiente, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y acompañando los anexos a los que se refiere el artículo 166 ibídem (folio 85).

Vencido el término concedido, la parte actora ha hecho caso omiso a lo ordenado, en virtud de lo cual, se hace necesario inadmitir el presente asunto, concediéndole a la demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que adecué la demanda y acompañe los referidos anexos, so pena de rechazar la demanda.

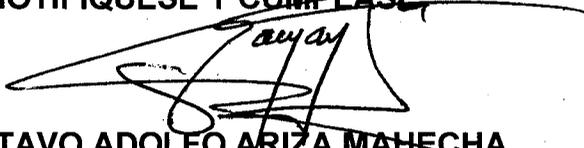
Por lo anteriormente expuesto y de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por la señora LIDA YANETH ROSERO CARDOZO, mediante apoderado judicial contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 6 de febrero de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 004 del 7 de febrero de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00377-00
DEMANDANTE: LIDA YINETH ROSERO CARDOZO
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00402-00
DEMANDANTE: ALVARO SALAZAR HINCAPIE
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
– RAMA JUDICIAL

El señor ALVARO SALAZAR HINCAPIE actuando en causa propia presentó demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

En auto del 5 de diciembre de 2016 se dispuso requerir al demandante para que en el término de diez (10) días designara un profesional del derecho para que funja como su apoderado judicial (folio 183).

El 26 de enero de 2017 el demandante solicitó que se le concediera un término adicional de veinte (20) días más para designar un abogado.

Así las cosas, persiste el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011¹, en virtud de lo cual, se hace necesario inadmitir el presente asunto, insistiéndole al demandante que debe conferir poder a un abogado para que le represente, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada en causa propia, por el señor ALVARO SALAZAR HINCAPIE contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la deficiencia anotada, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

¹ "Artículo 160. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 6 de febrero de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 004 del 7 de febrero de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00402-00
DEMANDANTE: ALVARO SALAZAR HINCAPIE
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Proyectó: M.A.J. Página 2 de 2